



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2019.00087.00
DEMANDANTE: JAIRO CARDENAS
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO CRUZ MELENDEZ

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda de reconvención formulada por el apoderado de la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ**.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto que data del 29 de abril de 2022, esta agencia judicial inadmitió la demanda de pertenencia en reconvención instaurada por la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ**, debido a que omitió allegar el certificado especial emitido por el Registrador Público donde constan los titulares de derecho real de dominio sobre el bien en litis, por ello, se le concedió el termino de cinco (5) días a efectos de que corrigiera el defecto anotado.

El apoderado de la reconviniendo expresó, en esencia, que el inmueble contaba con registro inmobiliario, caso en el cual sólo era menester el certificado de libertad y tradición, el cual arrió, a más que el especial era para los eventos en que el bien no estaba inscrito, como sucede frente a los baldíos.

Ciertamente, se exigió de manera errada a la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** un anexo que no exige el Art. 375 del C. G. del P., a más que aportó el de libertad y tradición del bien de mayor extensión del que se desprende la franja perseguida, por lo que se abre paso al estudio correspondiente.

2. Así, se evidencia que la pretensión de la demanda principal está encaminada a que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor **JAIRO CÁRDENAS** el bien inmueble denominado "Villa Toyi", ubicado en el corregimiento de Orihueca, jurisdicción de Ciénaga, Magd., identificado con matrícula inmobiliaria N° 222-2050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd.

De otra parte, entre otras, en la demanda de reconvención se postula la pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de una franja de terreno que hace parte del bien inmueble antes señalado, la cual es invocada por la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** en calidad de heredera del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**.

Se tiene entonces, que la reconvencción presentada cumple con los requisitos señalados en el Art. 371 del C. G. del P., dado que, si se formulase en proceso separado, se podrían acumular, siendo competencia, ambos, de este juzgado, por la cuantía y ubicación del predio, a más que no tienen un trámite especial, pues se siguen por la senda del proceso verbal, aunado a que la contrademanda cumple con los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, 85 y 375 del C. G. del P.

3. Finalmente, junto al escrito de demanda se allegó memorial tendiente a la concesión del amparo de pobreza.

De conformidad con lo indicado en el art. 151 del C.G.P, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por otra parte, señalan los inc. 2º y 3º del art. 152 ídem el trámite que ha de tener el amparo de pobreza, estableciendo al respecto: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Revisado el escrito de solicitud de amparo, constata el despacho que se encuentra conforme a lo que disponen las normas descritas, pues precisa la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** no contar con medios para afrontar este proceso sin afectar su digna subsistencia y la de su hijo menor de edad, lo que conlleva a su concesión. Por tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, como señala el Art. 154 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de reconvencción –prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- formulada por la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** contra el señor **JAIRO CARDENAS** y personas indeterminadas, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 ejusdem.

3. NOTIFIQUESE este proveído al demandado en reconvencción, por estado, como indica el inciso final del Art. 371 del C. G. del P. Por Secretaría, cárguese en el traslado electrónico del microsítio del que dispone el juzgado

en el portal web de la Rama Judicial, la demanda de reconvenición y sus anexos, a fin de que el demandado **JAIRO CARDENAS** pueda descargarlos.

4. DISPONGASE el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión, como ordena el Art. 375 del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 *ibídem* y Art. 10 del decreto 806 de 2020.

REALÍCESE el emplazamiento correspondiente indicando que se emplaza a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión, identificado con M.I. N° 222-2050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd., las partes del proceso, naturaleza del asunto, el juzgado cognoscente, así como el correo electrónico institucional. Efectúese la publicación de emplazamiento por una sola vez, cualquier día, en una emisora de amplia difusión nacional en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Por Secretaría, expídase el respectivo edicto, a fin de la demandante gestione lo de su cargo. La demandante allegará constancia sobre la transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso.

5. PREVÉNGASE a la demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fundo objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandado, los linderos del lote de mayor extensión y los de la franja objeto de este litigio de usucapión, radicación e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso e identificación del predio. Tal información deberá consignarse en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Adviértasele a la promotora que, una vez instalada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

6. Recibida la constancia de difusión y allegadas las fotografías de la valla, por Secretaría, efectúese la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme indica el Art. 10 del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta las especificaciones, en lo pertinente, del Art. 108 del C. G. del P.

Asimismo, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá cargar las fotografías de la valla, como dispone el inciso final del Num. 7 del Art. 375 del C. G. del P., por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

7. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **SURTIDO** el emplazamiento, se designará, si es del caso, curador *Ad litem*.

8. Decrétese la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, concretamente en el folio de

matrícula inmobiliaria N° 222-2050. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

9. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

10. **DESE** aviso de la admisión de la presente demanda a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santa Marta por tratarse de un asunto de naturaleza agraria.

11. Conceder a la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELENDEZ** el amparo de pobreza invocado, debido a que su situación económica no le permite atender los gastos del proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído. Por tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, como señala el Art. 154 del C. G. del P. En caso de no poder costear la demandante los gastos por las actuaciones que se imponen en este proveído, deberá informarlo al despacho para adoptar la medida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS



Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7763b8cfe4c20a5944783847f249ee98a3d84cf572120ce3ac89eb9a62ef1e4

Documento generado en 27/05/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>